



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 04
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nro. 01/2022
VICTIMA	ORQUIDEA MERCEDES REYES COLINA
AGRESOR	JHONNY FRANCISCO MARTINEZ BARRENO
RADICADO	No. 05-001-31-10-008- 2021-00520-01
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el grado jurisdiccional de CONSULTA, de la decisión emitida a través de la RESOLUCION 0167, de abril 5 de 2021, por parte de la COMISARIA DE FAMILIA CUARTA DEL BARRIO CAMPO VALDÉS, MEDELLÍN, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en que aparecen involucrados los señores ORQUIDEA MERCEDES REYES COLINA, quejosa, y el señor JOHNNY FRANCISCO MARTÍNEZ BARRENO, denunciado, decisión que terminara sancionando al infractor por encontrar probados los hechos constitutivos de la infracción legal.

ANTECEDENTES:

Siendo sujeto de maltrato, graves prácticas verbales de amenazas y afectación psicológica de la totalidad de una familia, la señora ORQUIDEA MERCEDES REYES COLINA, formuló denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor JOHNNY FRANCISCO MERTÍNEZ BRRENO, el día 3 de enero de 2020, acto en el cual luego de agotarse las distintas etapas procesales, se culminó con la resolución No. 178 de julio 16 de 2020, por medio de la cual se DECLARÓ RESPONSABLE AL DENUNCIADO por hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SE CONMINÓ para que en lo sucesivo se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar, y SE PROHIBIÓ al infractor retirar sus hijas de la residencia, entre otros asuntos tratados.

El día 20 de agosto de 2020, nuevamente acude la señora ORQUIDEA MERCEDES a la COMISARIA DE FAMILIA DE APOYO, con el objeto de poner en conocimiento de las autoridades de familia de esta capital, nuevos actos de violencia que se traducen en amenazas de llevarse a sus hijas, insultos en contra de ella que afectan la armonía de su núcleo familiar, a ella personalmente y a sus hijas menores por ende. Estos actos se constituyen en REINCIDENCIA, como quiera que se desconocen o se actúa en contra de las órdenes impartidas en la resolución No. 178 de 2020 citada en precedencia.

Aunado a lo anterior, tiene conocimiento este Despacho, conforme con lo que se lee en el proceso, que los anteriores hechos de violencia intrafamiliar también fueron conocidos por la Fiscalía General de la Nación, spoa no. 050016099166202062484, y ahora devienen conflictivos y afectantes nuevamente de la familia, estos acontecimientos o sucesos de reincidencia que nos ocupan.

De las diligencias analizadas, así como de las probanzas vertidas a esa encuesta por violencia intrafamiliar, de las cuales da cuenta el proceso objeto de estudio, la lectura detallada, cuidadosa y seria de su contenido, permite concluir sin discusión ni excitación alguna, que los hechos de conflictividad o de afectación a la tranquilidad, el sosiego, la armonía y la paz de la familia de la denunciada, reitero, de ella y de sus hijas menores, en efecto acaecieron, y que el responsable o autor material y directo de las mismas, no fue otro que el señor Martínez Barreno, denunciado en dos (2) ocasiones ya por la quejosa, en menos de un año, precisamente, por alterar la convivencia de su hogar, y la de la familia misma, como núcleo esencial de la comunidad. Esos comportamientos, como se dice en las resoluciones de la referencia, no solo se enmarcan en actos de violencia intrafamiliar comprobados, con resolución sancionatoria en firme, sino también, conforme a la última denuncia, en actos de reincidencia, reincidencia de otra vez violencia intrafamiliar, como que contravienen esa resolución 178 y lo dispuesto en ella, amén de reiterar o repetir no

solo lo que sabe y conoce el denunciado no es permitido, sino también que desconoce lo que le estaba prohibido.

Arriba entonces el Despacho a dicha decisión, con apoyo o con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, que consisten en las declaraciones de la quejosa, denunciante, Reyes Colina, y las exculpaciones indemostrables y faltas de sinceridad del denunciado, señor Martínez Barreno, de donde se desprende con claridad esos actos de violencia intrafamiliar, los cuales, si bien no ascendieron a graves episodios de lesiones, torturas o extremo maltrato físico; si se tradujeron en insultos, amenazas, desesperanza para las menores, que a no dudarlo, en términos del ordenamiento vigente en protección a la familia, constituyen faltas a la integridad personal, física y mental, así como grave afectación al núcleo familiar y por ende actos de violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Se ha dicho que La violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros.

Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *"cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual"*.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *"el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una*

mujer de con-traer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.” En el mismo artículo se señala que “*el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia*”, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar , la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro victima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o

6

Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia, por vía del grado de consulta, determinar si conforme al procedimiento practicado al interior de las diligencias, se observó el debido proceso y el derecho de defensas, pilares éstos fundamentales en la administración de justicia. Y se adoptaron las medidas necesarias para imponer las sanciones establecidas por el Legislador de la Ley 575 de 2000, que tienen que ver

con los actos de REINCIDENCIA que son los que llaman la atención para este proceso.

Con fundamento en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de su armonía y su unidad, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contrario a la normativa.

Pues bien, luego de analizar detenidamente las distintas piezas que conforman la cartilla, no existe duda de su evidencia o constatación, como que se puede arribar al conocimiento que, efectivamente, los hechos de violencia intrafamiliar reincidentes, ocurrieron, y que esos actos de violencia intrafamiliar, se repite por la trascendencia que tienen, son constitutivos de reincidencia, conforme al artículo 7º, permitiendo incluso al funcionario emitir órdenes en aras de conjurar dichas actuaciones.

Por lo que viene de verse entonces, razón suficiente le asiste al a-quo en haber declarado responsable, de REINCIDENCIA, por actos de violencia intrafamiliar, al señor JOHNNY FRANCISCO MARTÍNEZ BARRENO, ante lo evidente que emerge que su actuar, en verdad, contraviene o es contrario al ordenamiento jurídico; afectó gravemente la tranquilidad de la denunciante y la de sus dos hijas menores, debidamente comprobado, y que en verdad su comportamiento, estuvo revestido de plena conciencia y voluntad, en otras palabras, de absoluta capacidad de comportarse de una manera diferente a como lo hizo. Nada le impedía comprender la ilicitud o la afectación de los derechos de su familia, como que en esa conducta se determinó en dos ocasiones, y voluntariamente actuó de manera contraria a derecho.

DECISION:

En mérito de las precedentes consideraciones, el JUZGADO OCTAVO

7

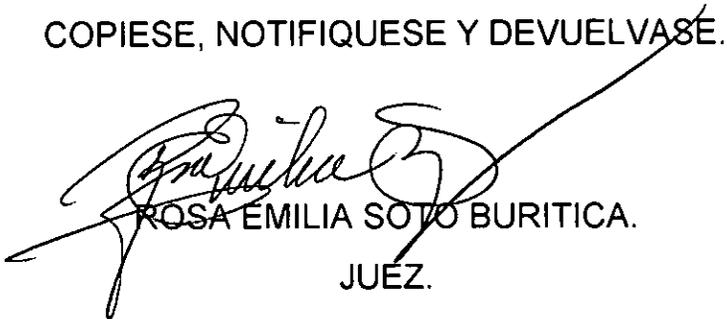
DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE por vía de CONSULTA la resolución No. 167 de abril 5 de 2021, por medio de la cual se declaró responsable por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar al señor JOHNNY FRANCISCO MARTÍNEZ BARRENO.

SEGUNDO: Remítase este proceso a la COMISARIA DE FAMILIA CUARTA DE CAMPO VALDES para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.

